

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado:	LUZ DARY IBARRA CORREA
Radicado:	190014003003-2020-00351-00

En atención a los memoriales presentados por la apoderada judicial de la parte ejecutante, abogada DIANA CAROLINA OTERO GUZMAN, en los cuales manifiesta, en el primero: “...Aporto resultado POSITIVO de notificación realizada al demandado (a) de acuerdo a lo estipulado en el ART. 291 del CGP toda vez que se localizó en la dirección anotada en el libelo de notificaciones de la demanda según lo certifica la Empresa de Mensajería AM MENSAJES S.A.S con Guía No. LW-10021071”, para lo cual allega una certificación emitida por la empresa de correo “AM MENSAJES S.A.S”, y en el segundo: “PRIMERO: La empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S. a través de la GUIA No. LW-10148688 manifiesta que la notificación del demandado (a) de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 292 del C.G.P. FUE POSITIVA, toda vez que se notificó al demandado (a) en la dirección suministrada en el libelo de notificaciones de la demanda y la cual figura como de su residencia. SEGUNDO: En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que se han cumplido los tramites judiciales necesarios a la fecha dentro del proceso, solicito muy respetuosamente se sirva dictar sentencia a favor del demandante”, lo anterior, a fin de acreditar el resultado de la gestión de notificación a la parte ejecutada, al respecto, el Despacho considera que aún no se ha materializado la notificación del demandado en debida forma.

Ello debido a que, de la revisión la certificación que emite la empresa de servicio postal “AM MENSAJES S.A.S”, se observa que se remite el día 16 de mayo de 2022 y se entrega el 25 de mayo de 2022, la comunicación para realizar la diligencia de notificación a la demandada, a la dirección física calle 14A No. 3 CE 09 Manzana K Casa 10 Popayán Cauca, la cual no está debidamente cotejada con su respectivo número de Guía de Envío o Código de Seguimiento, además que, el sello que impone la empresa de correo no se alcanza a visualizar, el documento se encuentra mal escaneado, no se ve completo, a ello se suma que, el contenido de la citación para notificación presenta una confusión en cuanto a lo que establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, esto debido a que, en el encabezado se hace referencia a una “NOTIFICACION POR AVISO”, en segundo lugar, da una información errónea en cuanto informa a la parte notificada que podrá comunicarse al fijo del despacho No. 8986868 a lo que es erróneo por cuanto en el Despacho no se cuenta con un teléfono fijo, en tercer lugar, se le informa al demandado que debe comparecer al Juzgado en un horario que es erróneo como lo establece la apoderada de la parte demandante de 07:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m. incurriendo en error y confundiendo a la parte, pues el horario de atención de este Despacho es de 08:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., en ese orden de ideas, para este Despacho la comunicación realizada para la notificación al ejecutado es confusa, todo lo cual sin duda, puede conllevar a que la persona que está recibiendo la comunicación, fácilmente incurra en un error, lo cual constituiría una vulneración a su derecho a la defensa, al no

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA**

poderse determinar en debida forma la fecha exacta en que se entenderá surtida la notificación, es decir, no sería posible poder determinar la fecha a partir de cuando empezara a correr el termino de traslado para contestar la demanda.

Si se tiene en cuenta lo anterior, ni siquiera es necesario entrar a revisar la gestión de notificación por aviso presuntamente entregada a la parte demandada el 2 de septiembre del presente año, en tanto que, al no haberse realizado la notificación personal que establece el Art. 291 del CGP en debida forma, no es viable que se realice notificación por aviso.

Así las cosas, se le requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de la parte ejecutada en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

**RESUELVE**

**REQUERIR** a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de la parte ejecutada en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

**p/JB**